

## INTERPRETACIÓN EN «CONTEXTO»: ¿UN NUEVO CRITERIO DE HERMENÉUTICA JURÍDICA?

*Romina Viviana Santillán Santa Cruz\**

### RESUMEN

En el presente trabajo la autora esboza un significado de «interpretación en contexto», descartando que se trate de un nuevo criterio interpretativo del Derecho, así como rechazando que el término contexto se encuentre restringido, únicamente, al criterio sistemático, tal como pretende la doctrina mayoritaria con base en la legislación civil española. Esta postura es sostenida a partir de la comprensión del amplio significado que guarda tal expresión, misma que permite afirmar que «interpretar en contexto» implicará no sólo interpretar sistemáticamente un texto legal, sino también hacerlo mediante la aplicación de los otros criterios hermenéuticos, es decir, de acuerdo con el sentido propio de las palabras de la disposición legal (criterio literal y teleológico), de acuerdo con el contexto en que aquélla hubiese sido dada (criterio histórico), así como en correlato con la realidad social en la que pretende ser aplicada (criterio sociológico), entre otros, según sea el caso.

### PALABRAS CLAVE

Interpretación jurídica, criterios hermenéuticos e interpretación en contexto.

### SUMARIO

Introducción. I. Noción y definición de interpretación jurídica: con referencia a la claridad u oscuridad del texto normativo. II. Criterios o elementos para la interpretación jurídica. III. Interpretación de textos normativos en «contexto». 1. Conceptualización y definición de interpretación en «contexto». 2. Formas de interpretar en contexto con los criterios interpretativos. 3. Algunos ejemplos de interpretación en contexto. IV. A modo de conclusión.

\* Máster en Especialización e Investigación en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Coordinadora del Área de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de esta última Casa de Estudios, así como Profesora de Teoría del Derecho y Principios del Derecho Civil y Personas.

## Introducción

En el presente artículo se aborda el estudio de la denominada «interpretación en contexto» por la variedad de significados que puede generar el uso de su nomenclatura hermenéutica poco común. Algunos podrían pensar que se trata de una nueva y diferente forma de interpretar los textos normativos, pero ya la doctrina mayoritaria se ha encargado de equipararla con la interpretación sistemática.

El hecho de que la doctrina mayoritaria haya tendido a identificar la «interpretación en contexto» con el criterio sistemático, tiene su origen en la redacción literal del artículo 3.1 del Título Preliminar del Código Civil español, según el cual “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, *en relación con el contexto*, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social (...)”. Si bien el estilo de redacción con que el legislador español introdujo normativamente dicha terminología generó que la expresión «en contexto» se entendiera restringida tan solo al criterio sistemático de la interpretación, en realidad la propia fuerza semántica del término presupondría también el empleo de los demás criterios interpretativos, como son: el criterio literal, teleológico, lógico, histórico y sociológico.

Y precisamente para desarrollar lo que aquí se postula, se formula la siguiente interrogante: *¿Es la «interpretación en contexto» una nueva forma de interpretación jurídica o se trata, más bien, de una denominación alternativa para aludir a las diversas formas de interpretación conforme a los criterios hermenéuticos comunes?* Para darle respuesta se ha de partir por la delimitación del alcance conceptual de la interpretación jurídica como actividad requerida para encontrar el sentido de todo texto normativo y no únicamente del texto oscuro, como tradicionalmente sostuvo la doctrina en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*.

También se brindará una explicación de los criterios o elementos hermenéuticos comunes que son empleados en el desarrollo de la labor interpretativa, para luego proponer una definición de interpretación en contexto basada en la necesidad de aplicación de los diferentes criterios hermenéuticos, así como tratar las diferentes formas de interpretar en contexto a partir de la aplicación de tales criterios.

## I. Noción y definición de interpretación jurídica: Con referencia a la claridad u oscuridad del texto normativo

La interpretación jurídica constituye aquella operación básica y previa a la aplicación del Derecho, orientada a determinar el sentido o significado de la norma. Aunque queda claro cuál es el objetivo de la actividad interpretativa, desde antaño existe una discusión académica acerca de qué debe interpretarse: ¿el texto legal claro o el texto legal oscuro? Por ello, como antesala a la explicación del significado de «interpretación en contexto», se delimitará el alcance de la interpretación jurídica.

Para la Teoría clásica de la interpretación<sup>1</sup>, el aforismo latino *in claris non fit interpretatio* es criterio que determina lo que debe interpretarse, y según él no hace falta interpretar la norma cuando sus términos son claros o no plantean duda sobre su sentido. Bajo esta línea conceptual, suele definirse a la interpretación como “la separación, comprensión y explicación del sentido de un texto que de alguna manera se nos presenta oscuro”<sup>2</sup>.

En contraposición con la postura clásica, otra parte de la doctrina<sup>3</sup> sostiene que todo enunciado normativo requiere ser interpretado, pues ese es el medio imprescindible para comprenderlo y posibilitar su aplicación, precisando que la claridad u oscuridad de una disposición legal es relativa, pues las disposiciones no son en sí mismas claras o dudosas sino en relación con alguien que las aplica para resolver un caso concreto. Desde tal arista, determinar el sentido literal de la disposición normativa ya comporta interpretación, puesto que sólo se puede afirmar que su sentido es claro si antes se ha efectuado una lectura del mismo destinada a la comprensión de lo que quiere decir.

Incluso, nuestra jurisprudencia nacional no se ha mostrado ajena con relación a esta temática, siendo así que en la Casación N° 2358-2006-Cusco se sostuvo lo siguiente: “La doctrina (...) es casi unánime en considerar que al interpretar no estamos solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va a ser objeto de interpretación no

<sup>1</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. *Introducción a la Ciencia del Derecho*, 2da. ed., Librería Cervantes, Salamanca, 1993, p. 214.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Representada por Miguel Reale, Francisco Capilla, José Moreso, Josep Vilajosana, entre otros. Cfr. REALE, Miguel. *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1989, p. 229; CAPILLA, Francisco. “La aplicación de las normas (I). La interpretación”, en *Derecho Civil. Parte General, Introducción y fuentes del derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 157, 158; MORESO, José Juan y VILAJOSANA, Josep María. *Introducción a la Teoría de derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 148, 149.

revista mayor complicación para desentrañar su significación y sentido”<sup>4</sup>. En esta misma sentencia, además, se cita al tratadista italiano Francesco Messineo, en cuyas palabras “(...) la sola aprehensión de una norma y el ineludible trabajo de meditación (más o menos rápido y simple) que ella exige para ser entendida, son ya obra de la interpretación”<sup>5</sup>.

Así las cosas, si la interpretación jurídica, como postula la doctrina clásica, es la separación, comprensión y explicación del sentido de un texto normativo, resulta entonces que se trata de una operación mental que debe realizarse siempre para encontrar, precisamente, ese verdadero significado de la disposición. En el caso que la norma legal sea clara, esa claridad sólo puede ser reconocida por el acto interpretativo, y ante el texto oscuro, se presentará, así mismo, la necesidad de una interpretación más rigurosa, ya que su significado literal inmediato sólo constituirá el punto de partida de la labor del intérprete.

La claridad u oscuridad de un texto legal “no son cualidades intrínsecas (...) que precedan a la interpretación. Por el contrario, son ellas mismas fruto de la adscripción de un significado a un texto, ya que, por un lado, únicamente después de interpretado un texto podrá decidirse si es claro u oscuro, y, por otro, porque puede existir controversia acerca de esas mismas características: lo que puede resultar claro para unos puede resultar oscuro para otros”<sup>6</sup>. Esto refuerza el hecho de que los textos de las normas jurídicas no son en sí mismos claros u oscuros, sino que eso sólo podrá quedar determinado cuando se realice la actividad interpretativa.

Por ello, existe una moderna tendencia doctrinaria para la cual el aforismo *in claris non fit interpretatio* no ha de ser literalmente traducido como «lo que está claro no necesita ser interpretado», sino como un límite básico en la esfera de actuación del intérprete, viéndose éste limitado por el texto de la norma a interpretar<sup>7</sup> como modo de evitar que en la labor interpretativa puedan cometerse actos de puro arbitrio en el que bien podría caer el aplicador del derecho.

Cualquier texto legal o normativo en general, antes de su aplicación, requiere siempre interpretación con independencia de que plantee dudas o controversias. Desde esta concepción, por tanto, la interpretación jurídica ha de ser definida como aquella operación intelectual dirigida a la

<sup>4</sup> Casación N° 2358-2006-Cusco, publicada en *El Peruano* con fecha 2 de octubre de 2007, compilada por TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, 6ta. ed., IDEMSA, Lima, 2002, p. 394.

<sup>5</sup> La postura de este autor aparece citada en la Casación N° 2358-2006-Cusco. Cfr. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Cfr. MORESO, José Juan y VILAJOSANA, Josep María. *Ob. cit.*, pp. 148, 149.

<sup>7</sup> Cfr. CAPILLA, Francisco. *Ob. cit.*, p. 158.

separación, comprensión y explicación de un texto normativo para desentrañar su verdadero sentido o significado último. La interpretación no es una actividad que se halle reservada sólo para mostrar o descubrir el sentido de la norma oscura, porque aun la claridad de la misma sólo puede ser conocida tras la aplicación de un criterio interpretativo, que comúnmente será el literal o semántico.

## II. Criterios o elementos para la interpretación jurídica

La interpretación jurídica como actividad dirigida a la determinación del sentido de todo texto legal, debe realizarse atendiendo a unos criterios o elementos hermenéuticos<sup>8</sup>. Estos criterios interpretativos han sido definidos como aquellos “puntos de vista directivos que sirven de guía y orientación perceptiva para llevar a cabo la interpretación”<sup>9</sup>. Son los medios o instrumentos de los que se sirve el intérprete para realizar su labor y que la dotan de cierta garantía de objetividad, pues tienen como finalidad evitar que la interpretación quede a su total arbitrio y capricho.

Los elementos del proceso interpretativo han sido clasificados por los autores con fórmulas muy variadas, siendo la taxonomía de Savigny la más tradicional. Este autor enunció cuatro criterios básicos: gramatical, histórico, sistemático y lógico<sup>10</sup>. Con el paso del tiempo se han ido esbozando otros criterios para la interpretación jurídica, pero siempre basados en los elementos clásicos de Savigny; se trata de los criterios teleológico y sistemático.

Otra parte de la doctrina ha preferido reducir los cuatro elementos clásicos a sólo dos: el literal y el lógico<sup>11</sup>. No obstante, siendo de uno u otro modo, por lo que respecta a la temática planteada en este trabajo, se hará referencia a los seis criterios o elementos interpretativos asentados actualmente, como son: literal o gramatical, teleológico, sistemático, lógico, histórico y sociológico.

Desde un sentido gramatical, la literalidad del texto normativo es el punto de partida de la interpretación. La primera tarea del intérprete consistirá, por tanto, en determinar el contenido semántico de la expresión legal, aunque que cabe la posibilidad de que la tarea interpretativa se vea dificultada por la pluralidad o la complejidad de las acepciones o sentidos de las palabras. Cuando

<sup>8</sup> Estos elementos o criterios interpretativos también son denominados por la doctrina como los «medios o instrumentos» de los que el intérprete se sirve para realizar su labor. Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil español, común y foral*, tomo I, REUS, Madrid, 1998, pp. 551, 552; Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I/1, 2da. ed., Tecnos, Madrid, 1995, p. 97.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. Ob. cit., p. 224.

<sup>10</sup> Cfr. CAPILLA, Francisco. Ob. cit., pp. 164, 165; CASTÁN TOBEÑAS, José. Ob. cit., p. 552.

<sup>11</sup> Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. Ob. cit., p. 552.

el sentido del texto legal no pueda quedar determinado con la aplicación de un criterio literal, entonces se presenta la necesidad de recurrir a los otros criterios hermenéuticos a fin de hallar su verdadero significado.

Por el criterio teleológico se presenta ante el intérprete el deber de atender a la finalidad de la norma para su interpretación, ya que el espíritu de la disposición normativa o *ratio legis* es lo que constituye el objetivo de la actividad interpretativa<sup>12</sup>. Para encontrar la *ratio legis* se hace imprescindible cuando menos la realización de una interpretación literal, ya que ésta condicionará la inmediatez con la que pueda hallarse el sentido de la norma, de modo tal que si esto no es posible por tal vía, igualmente deberá recurrirse a los demás criterios interpretativos.

El criterio sistemático como pauta para la interpretación, presenta dos exigencias. Por un lado, que la disposición o proposición normativa materia de interpretación deba ser puesta en relación con otras disposiciones, a fin de construir una norma jurídica completa, lo que se presenta comúnmente en el caso de las remisiones normativas; y, por otro lado, que la conexión sistemática no sólo opera entre las disposiciones que forman parte de una ley, sino también entre disposiciones de cuerpos legales diferentes, como sucede en el caso de la interconexión de las normas sustantivas con las procesales<sup>13</sup>.

En el marco del elemento sistemático también encontramos la llamada interpretación de la norma conforme a la Constitución<sup>14</sup>. Aparece así la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, pues dado su carácter de norma fundamental, aparece como parámetro de la unidad del sistema que exige una coherencia tanto formal como material entre las normas de rango inferior a la norma fundamental y ésta.

El criterio lógico orienta la interpretación a partir de la *ratio* de la norma, destacando la aplicación de ciertas reglas de la lógica formal, salvo las que prescriban contradicción y resultados absurdos. Los argumentos que suelen ser utilizados a partir de este criterio, son: el *ad simile* (si el supuesto de un hecho regulado coincide con el de otro no previsto, se aplica a éste la consecuencia prevista para el primero), *a maiore ad minus* (se tiene por ordenado o permitido aquello que es menor que lo ordenado o permitido expresamente), *a minore ad maius* (si no se ordena o permite lo menos,

---

<sup>12</sup> Cfr. CAPILLA, Francisco. Ob. cit., p. 172.

<sup>13</sup> Cfr. Ibídem, pp. 168, 169.

<sup>14</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Ob. cit., p. 101; RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. Ob. cit., pp. 231-234.

tampoco lo demás), y *a pari* (cuando la razón es la misma, idéntica debe ser la consecuencia jurídica)<sup>15</sup>.

Dado que se ha sostenido como propio del criterio lógico el uso de los argumentos de la lógica formal, ello ha sido objeto de muchos cuestionamientos por considerarse que la lógica del derecho no es siempre una lógica matemática<sup>16</sup>. Si bien en algunos casos esos argumentos darán una respuesta inmediata al problema que pudiera presentarse, la lógica jurídica, que es la lógica de lo justo, obligará al intérprete a preguntarse por qué el legislador previó un caso y no el otro.

Asimismo, existe una discusión doctrinal sobre si los argumentos antes señalados son mecanismos de interpretación lógica o mecanismos de integración jurídica, ante lo cual prima lo último por una razón manifiesta: sólo ante la ausencia de norma jurídica para dar solución a un hecho con relevancia jurídica no regulado, el intérprete ha de recurrir a esos mecanismos de la lógica formal, y no deliberadamente<sup>17</sup>. En todo caso, las reglas del razonamiento jurídico o de la lógica jurídica aceptadas y habitualmente utilizadas en la interpretación, son la interpretación extensiva<sup>18</sup> y la interpretación *a contrario* o en sentido contrario<sup>19</sup>.

El elemento o criterio lógico, por tanto, ha de entenderse más como un criterio directivo necesario y concomitante con el sistemático, en la medida en que se exige una coherencia lógica en el ordenamiento jurídico. Esta coherencia lógica plantea la necesidad de una concordancia objetiva entre los múltiples preceptos que componen el orden jurídico<sup>20</sup>, siendo tarea del intérprete primar esa coherencia al momento de buscar el sentido del precepto que se trate.

De acuerdo con el criterio histórico, en algunos casos el intérprete debe recurrir a los antecedentes históricos y legislativos de la norma, a fin de conocer las condiciones históricas concurrentes en el

<sup>15</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Ob. cit., p. 100.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Cfr. SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina y PINEDA RÍOS, Ángel Fredy. “Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres. Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 151, Año 16, Gaceta Jurídica, Lima, Abril 2011, pp. 90-92.

<sup>18</sup> Es extensiva cuando se amplía el significado de la palabra o palabras del texto legal para hacerlas coincidir con la *ratio legis*, es decir, con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada, pues ante esta herramienta hermenéutica el caso analizado no aparece en el texto de la ley, pero sí está en el espíritu de la norma. Cfr. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Introducción al Derecho*, 3ra. ed., Idemsa, Lima, 2006, p. 616.

<sup>19</sup> Es una herramienta de hermenéutica jurídica que supone la existencia de una norma, y por la inclusión de un caso en ésta, se entiende la exclusión de otros. Cfr. MESINAS MONTERO, Federico. *Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 28.

<sup>20</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. Ob. cit., p. 228.

momento de elaboración de la norma y lo que en ella el legislador quiso preceptuar. Este criterio tradicional de la interpretación jurídica resalta la trascendencia de la comprensión histórica de las disposiciones interpretadas, pero no siempre se presenta imprescindible si se tiene en cuenta que la norma, una vez promulgada, se objetiviza en el tiempo desplegando una efectividad que ni siquiera su autor pudo prever.

En ese sentido, la consideración de los antecedentes históricos del texto se presenta como un criterio adicional a la hora de precisar el significado normativo del precepto<sup>21</sup>, mas no como un criterio objetivo y suficiente por sí mismo para determinar el sentido del texto legal.

El criterio sociológico, por su parte, es aquel punto de vista directivo que orienta la interpretación en atención a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma. Este elemento debe ser tomado en consideración por el intérprete sobre todo cuando se trata de norma antiguas. El elemento sociológico “a lo que obliga es a un ajuste de la interpretación de los preceptos, pero no a una modificación o inaplicación de los mismos”<sup>22</sup>, requiriéndose para su utilización mucha prudencia “porque envuelve grave riesgo de arbitrariedad el entregar al criterio subjetivo del Juez”<sup>23</sup> la posibilidad de adaptar el precepto de la norma antigua a la realidad social actual en que será aplicada.

No existe actualmente ordenación ni jerarquía entre los diferentes criterios hermenéuticos, pero de lo que sí hay certeza es que la labor interpretativa necesariamente deberá iniciar con la utilización del criterio literal, que es el elemento primario o punto de partida de la interpretación.

De otro lado, cabe tener presente que si bien Savigny advertía que los criterios de la interpretación no eran elementos que podían ser elegidos según gusto y voluntad, sino diversas actividades que tenían que estar unidas para que la interpretación tenga éxito<sup>24</sup>, la necesidad de que se apliquen todos los criterios interpretativos como conjunto dependerá de que la interpretación del texto legal lo requiera, pues puede que éste resulte claro con el solo análisis literal, o con éste y el sistemático, no siendo necesario aplicar los demás criterios.

---

<sup>21</sup> Cfr. CAPILLA, Francisco. Ob. cit., p. 168.

<sup>22</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Ob. cit., p. 99.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 97.

La interpretación literal en algunos casos puede ser suficiente para comprender el sentido del texto normativo y, por tanto, que se está ante un precepto claro; pero, si pese a realizar la interpretación en base a este criterio, el sentido del precepto aún se presenta dudoso o no brinda la seguridad de haberse alcanzado el sentido de la norma, será necesario recurrir a los demás criterios interpretativos en la medida que permitan determinar su significado. En estos casos, como antes se dijo, la interpretación literal constituirá sólo el punto de partida, exigiéndose la aplicación de otros criterios hasta encontrar el sentido de la norma<sup>25</sup>.

Los criterios o elementos interpretativos tratados en este apartado son de suma importancia en la medida que permitirán configurar la denominada «interpretación en contexto», así como la elaboración de su significado, según se verá en el siguiente acápite.

### III. Interpretación de textos normativos en contexto

#### 1. Conceptualización y definición de «interpretación en contexto»

La interpretación jurídica es una actividad operativa requerida para todo texto normativo y debe ser realizada en función de unos criterios o elementos hermenéuticos: el literal, teleológico, sistemático, lógico, histórico y sociológico. Y, en ese ejercicio de su actividad, el intérprete tiene, además, un deber de adaptar incesantemente el ordenamiento jurídico, surgiendo así el deber de adaptar el texto normativo al «contexto».

La doctrina mayoritaria<sup>26</sup> sostiene que la interpretación en contexto no es otra que la interpretación sistemática, tras considerar que ésta es la significación que el legislador quiso dar al término «contexto» en el apartado primero del artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil español, cuyo tenor literal establece: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. La terminología propuesta por el legislador español generó que en el ámbito doctrinal la

<sup>25</sup> Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “La interpretación de la ley”, en *Lecciones de Teoría del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 230.

<sup>26</sup> Respaldata por Díez-Picazo, Gullón, Francisco Capilla, Jacinto Gil, entre otros. Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Ob. cit., p. 98; CAPILLA, Francisco. Ob. cit., p. 168, 169; GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. “Eficacia y aplicación de la norma civil”, en *Manual de Derecho Civil I*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 97.

expresión contexto quedara restringida al criterio sistemático de la interpretación, cuando en realidad el término no implicaría sólo eso. Existen algunas críticas al respecto.

Para el profesor Juan Igartúa, si bien “por «contexto» suele entenderse normalmente el criterio sistemático. En realidad hay una variada lista de acepciones para la palabra «sistema». Por ejemplo: forman sistema todas las disposiciones producidas por una misma fuente; forman sistema todas las disposiciones que regulan una misma institución; forman sistema todas las disposiciones dirigidas a los mismos destinatarios, etc.”<sup>27</sup>. Defendiendo su posición el citado profesor concluye con una interrogante: ¿qué ha de entenderse por «contexto»?<sup>28</sup>.

Cuando en el enunciado anterior se plantea la interrogante ¿qué ha de entenderse por «contexto»? el concepto «contexto» se presupone circunscrito en el ámbito del criterio sistemático y lo único que pretende esclarecerse es el alcance de la noción «sistema», pero no es que se le esté asignando una nueva acepción a «contexto». No obstante esta posición, como la defendida por la doctrina predominante con base en la legislación civil española, cabe considerar que la expresión «contexto» tiene un mayor y amplio contenido semántico.

Así, si se recurre al significado común de la palabra «contexto», se tiene que ésta hace referencia al “entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento”<sup>29</sup>. Por extensión, a su vez, dicha expresión también alude al “entorno físico o de situación (político, histórico, cultural o de cualquier otra índole) en el cual se considera un hecho”<sup>30</sup>. Asimismo, contexto proviene del vocablo latino *contextus*<sup>31</sup>, que también es usado como *contexo*, el cual significa “juntar, unir, encadenar, relacionar unos asuntos con otros”<sup>32</sup>.

Como puede verse, el propio alcance semántico del término «contexto» permite argumentar que éste no debe quedar reducido sólo a una interpretación sistemática de las normas, ya que el mismo también supondrá el empleo de los otros criterios interpretativos. Es por ello que, dependiendo del caso que se trate, interpretar en contexto exigirá la interpretación del texto legal en conexión con las otras normas del sistema (criterio sistemático y lógico), la interpretación atendiendo al propio

<sup>27</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 248.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>29</sup> REOYO GONZÁLES, Carolina (Coord. editorial). *Gran Enciclopedia Espasa*, Espasa Calpe, Lima 2008, p. 3098.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>32</sup> BLÁNQUEZ, A. *Diccionario Latín-Español - A/J*, Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1985, p. 430.

sentido de las palabras del precepto y a su finalidad (criterio literal y *ratio legis*), la interpretación de acuerdo con la situación en que la norma fue promulgada (criterio histórico), y la interpretación del precepto legal de acuerdo con la realidad social en la que pretende ser aplicada (criterio sociológico).

Por tales razones, cabe definir interpretación en contexto como aquella exigencia, que recae sobre el intérprete, de adaptar el texto normativo al «contexto» durante la actividad interpretativa, entendiéndose «contexto» no sólo como interpretación sistemática, sino también como interpretación conforme al criterio literal, teleológico, lógico, histórico y sociológico, según sea el caso.

## 2. Formas de interpretar en contexto con los criterios interpretativos

Interpretar en contexto supone una exigencia para el intérprete y ésta es la de adaptar el texto normativo al «contexto» en esa tarea por la búsqueda de su sentido, entendiendo «contexto» no sólo como lo hace la doctrina predominante, esto es, como criterio sistemático, sino además como interpretación con los otros criterios, según lo exija en cada caso concreto el texto normativo objeto de análisis. En tal sentido, este sub apartado está dedicado a proyectar las diferentes formas de interpretar un texto normativo en contexto a partir de la aplicación de los distintos criterios o elementos hermenéuticos, que fueron materia de estudio en un acápite anterior.

De manera apriorística, interpretar textos legales en contexto apunta a que en la labor interpretativa debe atenderse, en principio, al propio sentido de las palabras de la norma, pues la comprensión del contenido semántico de la expresión legal permite al intérprete conocer de primera fuente el significado de la disposición, y ello es importante en cuanto posibilita el conocimiento de la *ratio legis*. Esta es una forma de interpretar en contexto en aplicación de los criterios literal y teleológico.

Para un mayor desarrollo de esta primera forma de interpretación en contexto, cabe mencionar la importancia de su relación con uno de los principios básicos de la interpretación jurídica esgrimido por el profesor Javier Hervada. Se trata del “sentido o finalidad del derecho”<sup>33</sup>, según el cual toda

<sup>33</sup> Cfr. HERVADA, Javier. *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, EUNSA, Pamplona, 1992, p. 635.

norma tiene un sentido más pleno que el que resulta de su aislada consideración cuando se analiza la estructura jurídica en su conjunto<sup>34</sup>.

Decir que el sentido más pleno de un texto legal se encuentra cuando se realiza su interpretación a la luz de toda la estructura jurídica, permite aproximarse inmediatamente a la concepción más difundida de interpretación de textos legales en contexto. Esta es la interpretación sistemática, según la cual la disposición normativa debe interpretarse en conexión con todos los preceptos que tratan de una determinada materia, por suponerse entre ellos una relación de coherencia e interdependencia. Esta es la forma de interpretar en contexto con aplicación de los criterios sistemático y lógico.

La interpretación en contexto implica, así mismo, la necesidad de interpretar el texto legal teniendo en cuenta la realidad social existente al momento de su aplicación, pues puede que deban afrontarse situaciones que el legislador no previó. Esta es la forma de interpretar en contexto con base en un criterio sociológico. Con relación a este punto, para Hervada existe otro principio básico de la interpretación que es el de “relación entre estructura jurídica y realidad social”<sup>35</sup>, por el cual se exige que el contenido normativo de toda estructura jurídica deba ser comprendido en función y en relación con la realidad social en la que se pretende aplicarlo.

Interpretar textos legales en contexto también comporta que el intérprete deba remontarse a los antecedentes históricos cuando la labor lo amerite, pues ello le permitirá conocer las condiciones históricas concurrentes en el momento de la elaboración de la norma, así como acercarse mejor a lo que en ella el legislador quiso preceptuar, para poder adaptarla de modo más eficiente al hecho concreto suscitado. Esa retrospectiva al origen de la norma debe ponerse al servicio de la aplicación actual<sup>36</sup>. Esta es la forma de interpretar en contexto con aplicación del criterio histórico.

En relación con la interpretación en «contexto histórico», cabe mencionar el último de los principios interpretativos esgrimidos por el profesor Hervada: el de la “historicidad del ordenamiento jurídico”<sup>37</sup>, por el cual la norma jurídica algunas veces necesitará ser interpretada en función de su dimensión histórica, esto es, de acuerdo con el contexto en la que fue dada, pero sin que ello implique que deba dejar de observarse la realidad social en la que finalmente será aplicada.

---

<sup>34</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>35</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 634.

<sup>36</sup> Cfr. GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. *Ob. cit.*, p. 98.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 635.

No está de más recordar que la interpretación literal, en algunos casos, será suficiente para comprender el sentido del texto normativo, pero si pese a realizarse la interpretación con este criterio el sentido del precepto aún aparece dudoso, deberá recurrirse a los demás criterios interpretativos en la medida que permitan determinarlo. No es necesario que se apliquen todos los criterios en su conjunto, pues ello dependerá de que la interpretación del texto lo requiera, ya que puede que éste resulte claro sólo con el análisis literal, o con éste y el sistemático, no necesitando los demás.

### 3. Algunos ejemplos de interpretación en contexto

La interpretación en contexto supone diferentes formas de interpretación dependiendo del criterio hermenéutico que aplique el intérprete para encontrar el sentido de la norma. Interpretar en contexto, por tanto, consiste en interpretar el texto legal en conexión con las otras normas que componen el ordenamiento, interpretarlo atendiendo al sentido propio de sus palabras y a su finalidad, interpretarlo de acuerdo con el entorno histórico en que fue incorporado al sistema y/o interpretarlo teniendo en cuenta la realidad social existente al momento de su aplicación, según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Para una mejor ilustración de las formas de interpretar en contexto con aplicación de los diferentes criterios interpretativos, a continuación algunos ejemplos.

El artículo 52 de la Constitución peruana establece: “*Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. (...)*”. Para comprender el precepto contenido en dicha norma basta con un criterio literal, pues la claridad de su sentido se halla con prontitud. Lo que esta norma quiere decir es que todas las personas nacidas en territorio peruano adquieren la nacionalidad peruana por el solo hecho del nacimiento dentro de la circunscripción territorial correspondiente. En este caso se realiza una interpretación en contexto atendiendo sólo al sentido de las palabras, no requiriéndose la utilización de otro criterio interpretativo, pues el sentido de la norma se desvela desde el principio.

En otro caso, el artículo 1700 del Código Civil peruano regula: “*Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento*”. Esto plantea un problema:

determinar si, en esta circunstancia, el arrendatario es poseedor precario (artículo 911 del mismo Código: “*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido*”), pues el arrendatario seguiría en posesión del bien pese a que el arrendamiento ya habría concluido según el artículo 1699 del mismo Código (“*El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas*”).

Con una interpretación sistemática puede concluirse que no estamos ante un poseedor precario, ya que por disposición del artículo 1700, pese al vencimiento del contrato hay una continuación del arrendamiento, manteniendo tal poseedor su condición de arrendatario hasta que el arrendador le solicite la devolución del bien. También cabe una interpretación sociológica si atendemos a las particularidades de la realidad social, en la que es común que luego del vencimiento del contrato el arrendador brinde un tiempo mayor a su arrendatario para que consiga un nuevo alojamiento, sin adquirir por ello este último la condición de poseedor precario. En todo caso, la adquisición de la calidad de precario dependería del momento en que el arrendador formalmente solicitara la devolución del bien arrendado.

Lo menos común, pero no irrealizable, es que el intérprete recurra a un criterio histórico para realizar la labor de interpretación de la norma. En algunos casos, para precisar mejor el sentido y alcance de la disposición interpretada, suele apelarse a los anteproyectos, proyectos de ley, trabajos parlamentarios<sup>38</sup>, a la misma exposición de motivos de la norma o a sus antecedentes legislativos, posibilitándose así el conocimiento del contexto en que ésta fue elaborada y finalmente incorporada al ordenamiento jurídico.

Un caso de interpretación histórica como forma de interpretación en contexto se presenta cuando, a efectos de deslindar qué tipo de condición legal es la regulada por el artículo 1 del Código Civil peruano<sup>39</sup>, en cuanto dice: “(...) *La atribución de derechos patrimoniales [al concebido] está condicionada a que nazca vivo*”, se recurre a los precedentes históricos, ya que el problema de la atribución de derechos patrimoniales al concebido tuvo su origen en el Derecho romano, especialmente en lo relativo a los derechos sucesorios del póstumo, en donde los efectos jurídicos patrimoniales quedaban suspendidos hasta que se produjera el nacimiento con vida o la muerte de

<sup>38</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Ob. cit., p. 99.

<sup>39</sup> La discusión doctrinal se plantea con relación a la naturaleza de la condición legal, pues mientras para algunos se trata de una condición resolutoria, para otros es una condición suspensiva.

quien o quienes iban a ser titulares del derecho<sup>40</sup>. Por ello, no había, pues, atribución sino la paralización del fenómeno sucesorio hasta el nacimiento o la muerte del concebido. El empleo de este mecanismo jurídico buscaba el cumplimiento de un doble objetivo: i) la protección de las personas que tenían en la herencia un derecho de tal naturaleza que podía desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo; y, ii) la protección del mismo póstumo.

#### IV. A modo de conclusión

La interpretación jurídica es aquella operación intelectual dirigida a la separación, comprensión y explicación de un texto normativo a efectos de desentrañar su verdadero sentido o significado último. La actividad interpretativa es requerida para todo tipo de disposición normativa y no sólo frente al texto oscuro, como tradicionalmente sostuvo la doctrina en virtud del aforismo *in claris non fit interpretatio*, pues incluso la claridad del texto sólo puede ser reconocida en virtud del acto interpretativo.

En el ejercicio de la labor interpretativa se requiere la aplicación, aislada o conjunta, de los diversos criterios hermenéuticos, pues estos son los medios o instrumentos de los que se sirve el intérprete para desvelar el sentido de la norma jurídica, los cuales confieren a la interpretación una garantía de objetividad destinada a evitar que la misma se torne arbitraria. Entre los criterios interpretativos del derecho más comunes tenemos al literal o gramatical, el teleológico, sistemático, lógico, histórico y sociológico.

La interpretación en contexto se presenta como aquella exigencia, que recae sobre el intérprete, de adaptar el texto normativo al «contexto» durante la actividad interpretativa, entendiéndose «contexto» no sólo como interpretación sistemática, sino también como interpretación conforme al criterio literal, teleológico, lógico, histórico y sociológico, según sea el caso. Consiste en interpretar el texto normativo en conexión con las otras normas del ordenamiento jurídico, interpretarlo atendiendo al sentido propio de sus palabras y a su finalidad, interpretarlo de acuerdo con el momento histórico en que fue incorporado al sistema y/o interpretarlo atendiendo a la realidad social existente al momento de su aplicación.

---

<sup>40</sup> Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos. “Comentarios a los artículos 29 al 34 del Código Civil español”, en *Comentarios al Código Civil II*, vol. 1, José María Bosch, Barcelona, 2000, pp. 269-270.

La «interpretación en contexto» no es un nuevo y diferente criterio de hermenéutica jurídica, ni se restringe sólo al criterio sistemático, como sostiene la doctrina predominante a partir de la significación que el legislador español le brindó al término «contexto». La interpretación en contexto es una denominación alternativa para aludir a las diversas formas de interpretación conforme a los criterios hermenéuticos comunes.